

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1422/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **18:30-dieciocho horas con treinta minutos** del día **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

**Expediente:** JE vs de la sentencia emitida dentro de los PES-1422/2024.  
**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

**A presentar Juicio Electoral** en contra de la sentencia emitida dentro de los PES-1422/2024 en fecha 31 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación**

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,  
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

NOV 8 '24 17:28 025



RECIBO EN 01.- FOJAS  
CON 01.- ANEXOS  
PRESENTADO POR:  
Juan Esparza  
OFICIAL DE PARTES:  
Brenda Andujar

Anexo:

+ Escrito en 12 fojas=-

**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA  
DE JUICIO ELECTORAL.**

**MTRA. CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.**

**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho y con fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por el cual se implementó el Juicio Electoral, y en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, acudo a presentar demanda de **Juicio Electoral** en contra Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PES-1422/2024, de 31 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, mediante la cual me impuso una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup> que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, derivado de la comisión de una conducta que, a consideración del Tribunal Local, constituyó una infracción a la normatividad electoral.

**OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, manifiesto que el acuerdo impugnado se notificó el día 04 de noviembre de 2024, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del término de 4 días para su presentación.

**REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Medios, doy cumplimiento a los requisitos siguientes:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado en calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acompaña copia de mi credencial para votar,

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Local.

<sup>3</sup> En adelante UMAS.

expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de que es un hecho notorio de que la suscrita es actual Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES-1422/2024, de 31 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Local.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

## HECHOS

**1.- Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León<sup>5</sup>.** El 19 de abril de 2024, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de la suscrita por la publicación en mis redes sociales, donde se violenta lo establecido a los Lineamientos, ya que se utilizaron imágenes de menores identificables en actos políticos y en propaganda electoral.

**2.- Substanciación por el IEEPCNL.** Así, el Instituto radicó la denuncia y la registró con el número de expediente PES-1422/2024, procedió a llevar a cabo las diligencias necesarias y, una vez cerrada la etapa de investigación, ordenó remitir el expediente al Tribunal Local, para su resolución.

**3.- Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local.** Entonces, mediante sentencia de 31 de octubre de 2024, el Tribunal Local se avocó al estudio de fondo del asunto y resolvió esencialmente lo siguiente:

- Consideró que las publicaciones constituyen una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, pues la aparición de una menor de edad, aunque haya sido incidental, no cumplió con los requisitos mínimos para ello.
- Ante la omisión de dar cumplimiento a los Lineamientos, el Tribunal Local consideró que existe una vulneración al interés superior de la niñez.
- Se determinó la existencia de una falta grave ordinaria.
- Se impuso una multa económica a la suscrita consistente en 50 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

---

<sup>4</sup> <https://www.hcnl.gob.mx/glpri/diputados.php>

<sup>5</sup> En adelante IEEPCNL.

## AGRAVIOS

### PRIMERO. INEXACTA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

#### Desarrollo del agravio.

El artículo 3, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, señala lo siguiente:

*“3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

*[...]*

*VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”*

La determinación anterior establece que, cuando un menor de edad aparezca de manera involuntaria en actos políticos, de precampaña o campaña, se considerará como aparición incidental, sin embargo, dicha categorización y más aún los requisitos, exceden lo que un ser humano puede controlar.

Lo anterior es así, pues como la propia definición lo señala, la aparición puede suceder de forma espontánea, es decir, sin que los actos políticos tengan intención o propósito alguno de que la niña, niño o adolescente figure dentro de una propaganda electoral; aún así, el propio texto de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral se excede en determinar una serie de requisitos cuando se actualiza dicho supuesto, mismos que son los siguientes:

*“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.”*

En principio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en materia de protección a menores de edad, los Tribunales Electorales solo pueden conocer de asuntos de índole político-electoral, es decir, cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Esto es, si en actos políticos o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Además, es importante puntualizar que al resolver los asuntos **SUP-REP-672/2024** y **SUP-REP-682/2024**, acumulados, así como el asunto **SUP-REP-668/2024**, en una **NUEVA REFLEXIÓN**, señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos que con motivo de un evento de campaña se presenta la aparición de personas menores de edad,

durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Esto es, que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se pueda configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez u adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de las imágenes publicadas son espontáneas.

En este sentido, resulta lógico establecer una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas; esto es que, la asistencia de personas menores de edad a actos electorales –de campaña- no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con el menor, sino que se presume –*iuris tantum*- que la asistencia se da en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.

De igual forma indica la Sala Superior, que este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

En concordancia con lo anterior, se debe proceder a realizar una interpretación conforme al deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

- La aparición sea de forma incidental. Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La transmisión sea en vivo y directo.
- La difusión del evento sea mediante uso de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

Por tanto y bajo las anteriores consideraciones, esa autoridad al momento de resolver el presente asunto, debió valorar que la publicación tipo reel por el cual se me denunció, se trata de la difusión de un evento al que asistí, y que si bien aparecen menores en el mismo, fue de manera incidental y no tienen un papel protagónico en dicho evento, pues las tomas que se realizaron fueron sin premeditación, es decir, fueron de manera espontánea y natural, por lo que con su aparición no se despliega una conducta ilícita, ya que no fue mediante un acuerdo de voluntades tanto de la denunciada, así como tampoco fue con el Partido

Revolucionario Institucional, por lo que es claro que no se despliega ningún elemento ilícito en la aparición de dichos menores.

Además, debió considerarse que en las tomas que se hicieron, tienen diversos paneos y barridos que hacen que resulte imposible la identificación de los menores que aparecen en el video por el cual se me denuncia, y por tanto, no existía una obligación de la suscrita para recabar los documentos que señalan Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral, pues su aparición fue incidental, sin premeditación y sin consentimiento de voluntades, ya que la asistencia de dichos menores, debe ser con la presunción *iuris tantum*, es decir, que su asistencia se dio en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.

Bajo esa perspectiva, también resulta importante puntualizar el principio general del derecho "*impossibilium nulla obligatio est*", es decir, "*nadie está obligado a lo imposible*". Así, este principio nos permite entender que la suscrita se encontraba dentro de una imposibilidad natural y jurídica para prevenir actos u hechos que escaparan de mi vista.

Por lo tanto, tomando en consideración todo lo señalado en los párrafos que anteceden, resulta evidente que **la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Local debe ser revocada**, al aplicar una disposición normativa que va más allá de lo posible y que me impone una obligación que escapa de mi control.

## **SEGUNDO. INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE APORTÓ LA PARTE DENUNCIANTE**

### **Consideraciones del Tribunal Local.**

El Tribunal Local, en la sentencia, señaló lo siguiente:

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al Interés superior de la infancia respecto a dos menores de edad, toda vez que la *denunciada* omitió acompañar los documentos requeridos por los *Lineamientos*; en consecuencia, se acredita la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del *PRI*, por ser el partido que postuló a Ivonne Álvarez.

El *denunciado* señala que *Ivonne Álvarez* indebidamente difundió imágenes en su red social de *Instagram*, en la que se advierte la presencia de menores de edad, exponiendo sus rasgos físicos, haciéndola plenamente identificable, vulnerando los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que sí se acredita el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>3</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>4</sup>, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>4</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

<sup>5</sup> En esos Lineamientos, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el caso concreto, atendiendo a lo solicitado por el *denunciante* y en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el diecinueve de abril,<sup>6</sup> en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica ofrecida por *MC*, en la red social Instagram de *Ivonne Álvarez*, la cual se compone de un video editado donde se observan diferentes recorridos en la vía pública, e interactuando con diversas personas donde se observa que también se les reparte propaganda electoral.

Posteriormente, mediante oficio IEEPCNU/SE/3070/2024<sup>7</sup> de fecha tres de junio, la *dirección jurídica* requirió a la *denunciada*, para que informara si contaba con los permisos y documentos necesarios para cumplir lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos* y, en caso afirmativo allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente.

En respuesta, *Ivonne Álvarez* manifestó que las imágenes que se desprende de dicha publicación ya fueron removidas de sus redes sociales, en respeto a la imagen de los menores que accidentalmente aparecieron en dichas fotos, en ningún momento existió intención de lesionar sus derechos, además, se aprecia en las imágenes que los padres de los menores se encontraban acompañándolos por lo que su aparición, aún y cuando fue incidental, estaba más que autorizada.

En este contexto, el *Tribunal* se avoca al análisis del video que señaló el *denunciante* y las imágenes que lo componen. La *dirección jurídica* advirtió que en el video se aprecia, en dos momentos, la imagen de menores de edad.

El contenido de la publicación denunciada se puede describir de la siguiente manera, corresponde a un video que fue editado, en virtud de que la *denunciada* aparece en recorridos en la vía pública, en diferentes momentos, portando indumentaria relacionada con la *Coalición* que la postuló, dialogando con las personas que se encuentran afuera de su casa, saludándolas, y en algunos momentos entregándoles propaganda con su fotografía.

El texto que acompaña la publicación refiere lo siguiente: "*Hoy seguimos levando nuestras propuestas a todos los rincones del Distrito 1!!! Muchas gracias por todo su cariño y apoyo!!! #SigamosJuntos*"

---

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinda a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>6</sup> Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

<sup>7</sup> Visible en foja 76 del sumario de mérito.

En este contexto, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada constituye **propaganda política-electoral**, pues tal como ha quedado precisado corresponden a actos de campañas, en el que la *denunciada* realiza recorridos por la vía pública, en su calidad de candidata a una diputación local; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

En tales condiciones, es evidente que la *denunciada* debió presentar los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de las personas menores de edad, lo que en la especie no sucedió.

Es importante señalar que, si la publicación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.<sup>8</sup>

En tales condiciones, aun cuando en la especie la aparición de las personas menores fuese incidental, es evidente que la *denunciada* se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones normativas previstas en los *Lineamientos*.

Por lo tanto, al tratarse de un video editado, donde hubo una manipulación de las imágenes y de selección, se debió haber considerado la aparición de menores de edad y en ese sentido, se debió haber ocultado o difuminado su imagen, tal como lo señalan los *Lineamientos*, lo cual en este caso no ocurrió.

Las imágenes que aparecen en el video son las siguientes:

Número	Imágenes de las presuntas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas menores de edad
1		00:10
2		00:20

<sup>8</sup> Véase el artículo 15 de los *Lineamientos*.





En tal razón, el *Tribunal* declara la existencia de la infracción atribuida a *Ivonne Álvarez*, en razón de que omitió presentar la documentación con la que justificara el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, o en su caso, haber ocultado o difuminado la imagen pues su proceder vulneró el interés superior de la niñez, al no salvaguardar las imágenes de las menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.

### **Desarrollo del agravio.**

Dichas consideraciones del Tribunal son equivocadas, porque hace una valoración incorrecta del video denunciado, ya que la Sala Superior ha sostenido que al momento de hacer la valoración de la aparición de menores de edad en la publicación por la que se denuncia, se deberá calificar los videos denunciados con la **velocidad ordinaria** con la que fue compartido, ya que resolver el **SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 y acumulados**, se determinó que un video compuesto por una yuxtaposición de imágenes aparentemente provenientes de un evento político, que se suceden rápidamente, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la **velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo**, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original, **lo cual aplica en el presente caso, ya que las condiciones ordinarias del video que la suscrita compartí, no permite advertir con claridad las imágenes del menor, ni apreciar algún rasgo que leS haga identificable.**

Ahora bien, ya que es evidente que la aparición de las personas menores de edad es **espontánea y accidental en el video denunciado**, en virtud de que dichas imágenes fueron capturadas en un recorrido que hice con motivo del arranque al cual acudieron personas militantes y simpatizantes del Partido Institucional Revolucionario, por tanto, la aparición de los niños, niñas y adolescentes en dicha publicación resulta espontánea y natural, al igual que el caso de las otras personas que los acompañan, y por las condiciones en que se encuentra grabado, no es posible identificar los rasgos de los menores que aparecen en dicho video.

Asimismo, la asistencia de las personas menores de edad a dicho acto electorales, no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades de la candidatura o partido político con los menores.

Por tanto, se debe considerar que, los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presente la aparición de personas menores de edad en plataformas de internet, no se puede actualizar la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Por otro lado, en los Lineamientos referidos, específicamente en el numeral 6, se establece que los sujetos obligados pueden otorgar una **participación activa a las**

*niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.*

No obstante, toda vez que de la publicación denunciada se advierte la aparición incidental de menores de edad, en la cual se encuentran acompañados de otras personas, y la temática que se expone a la ciudadanía no incide en los derechos de la niñez, es evidente que los niños, niñas y adolescentes no actualizan el supuesto de participación activa.

En este contexto, dadas las características especiales de la ejecución de los hechos, los niños, niñas o adolescentes que aparecen en el video, tuvieron una participación pasiva, ya que del análisis al video que da cuenta de la celebración de eventos y no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

Lo anterior es acorde con lo resuelto de manera reciente por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-668/2024**, donde determinó que para la actualización de la infracción a las normas de propaganda político electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multiordinarios que aparecen menores de edad de forma incidental y en diferentes paneos o barridos de cámara, es altamente improbable su identificación, ante la espontaneidad de las grabaciones.

Por tanto, dichas consideración son suficientes **para revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Local, donde se me aplicó una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, por actos que fueron calificados como de gravedad ordinaria, por la aparición incidental de personas menores de edad, con motivo de un video que fue compartido través de redes sociales.

### **TERCER. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

Se considera que la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada por la autoridad responsable, ello, porque de una lectura total de la resolución, ni en el marco normativo aplicable ni en el estudio del caso concreto, el Tribunal Local no analizó y/o estudió correctamente los precedentes aplicables en los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

En atención a los principios de debida fundamentación y motivación, las autoridades deben establecer las normas aplicables al caso, y con argumentos señalar las razones que lleven a tomar su decisión.

En el caso concreto, es importante señalar que la Sala Superior en fechas 26 de junio y 10 de julio, ambas de 2024, emitió las sentencias **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024**, en donde a partir de una nueva reflexión determinó la forma en que deben ser analizados los asuntos relacionados con la supuesta vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez de frente a los Lineamientos aplicables.

Así mismo, el 03 de octubre, esta Sala Superior al emitir las sentencias **SUP-REP-1027/2024** y **SUP-REP-1028/2024** y acumulados, que cuando se denuncia la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, determinó que los videos denunciados deben analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción respectiva, porque así fue apreciado por quienes lo vieron en su versión original, lo cual el Tribunal Local hizo al momento de valorar la prueba que adjuntó la parte denunciante. Además, resulta importante señalar que en dichos asuntos, la Sala Superior sí aplicó los criterios que emitió en las sentencias **SUP-REP-668/2024** y **SUP-REP-672/2024**, aun y cuando las publicaciones no fueron realizadas en vivo, y tampoco dejó de aplicar dichos criterios aunque el video fuera editado, por lo que esa Sala Regional de Monterrey, debe valorar y aplicar dichos criterios al presente asunto, y considerar que n efecto existe una valoración equivocada de la prueba que adjuntó la parte denunciante.

En ese sentido, al ser criterios obligatorios las sentencias citadas en los párrafos anteriores para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional Monterrey y el Tribunal Local están obligados a estudiar y fundamentar correctamente los criterios **SUP-REP-672/2024** y **SUP-REP-682**, acumulados, así como el asunto **SUP-REP-668/2024**.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad responsable al no estudiar en su sentencia los criterios aplicables al caso y que fueron emitidos por la Sala Superior, realizó una incorrecta fundamentación y motivación, por lo que la sentencia impugnada debe revocarse.

## PRUEBAS

**1.- Documental pública:** Consistente en el acta de notificación por parte del Tribunal local del 04 de noviembre de 2024 en el cual me hace del conocimiento de la sentencia pronunciada el día 31 de octubre anterior, en el expediente número PES-1422/2024.

**2.- Documental:** Consistente en todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-1422/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal Local al ser autoridad responsable.

**3.- Presuncional, legal y humana:** todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

**4.- Instrumental de actuaciones:** todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo antes expuesto, solicito:

## PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando el Juicio Electoral en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio Electoral.

**TERCERO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionado con número de expediente PES-1422/2024, de 31 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual me impuso una multa de 50 UMAS que equivale a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

**PROTESTO LO NECESARIO**

**En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación**



**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,  
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**